

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 2022-00307 00

En el presente caso, la ciudadana **MARTHA ELENA ROMERO OSTOS** a través de su mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**, para que se librara mandamiento de pago por el valor de \$30'000.000.00 (vida básico), \$33'000.000.00 (Lucro cesante), \$4'059.000.00 (Daño emergente), \$1'210.544.00 (Prima) e intereses moratorio por \$1'980.000.00, por concepto de las indemnizaciones causadas con ocasión al contrato de póliza FAMILIA VITAL RED No. 00130467052532130697 tomada por Mario Olaya Osorio (q.e.p.d.) y cuya beneficia es la demandante.

Sin embargo, se evidencia que dichos instrumentos, primero obran incompletos al no contener todo el clausulado que componen la póliza, y en todo caso, el documento venero de la acción no contienen una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el documento denominado Familia Vital Red No. 00130467052532130697, al estar compuesto de ciertas condiciones para hacer efectiva la contraprestación, es evidente que dicho clausulado realmente obedece a obligaciones mutuas.

Así entonces, el documento corresponde a un contrato de seguros que contiene obligaciones recíprocas e indefinidas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió las condiciones pactadas en el clausulado, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil el cual, a su tenor señala que: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”, por lo que al no demostrarse ello, no es procedente pretender su ejecución.

Al respecto ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“(..) no resulta legalmente posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación de manera clara y exigible contra el ejecutado, pues aquéllos, sin entrar en mayores consideraciones, dan cuenta de la celebración de una compraventa de los inmuebles denominados lotes número 11 y 12 de la manzana 23 ubicados en la carrera 58 No. 35-07 sur de esta ciudad – acto jurídico respecto del cual no se ha materializado su tradición en razón a las inconsistencias en la matrícula inmobiliaria del lote No. 12-, que no de la carga obligacional expresa, y en los términos del artículo 488 procedimental, del ejecutado de suscribir el instrumento público por el cual se aclare la escritura No. 3405.

De suerte que ante la inexistencia de título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada.

Ello, porque como insistentemente se ha expresado, no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos,

de donde, ante la ausencia de cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el preanotado artículo ejusdem corresponde negar la correspondiente orden de apremio.”¹

Aunado a lo anterior, entrar a verificar las condiciones determinadas en el clausulado de la póliza que se reclama, inclusive, no corresponde si quiera a esta clase de proceso, pues las pretensiones serían meramente declarativas, lo que de suyo impide que se pueda demandar el cobro de esos conceptos por esta vía.

Es así que, el contrato de póliza allegado como base de la ejecución, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, pues en este no consta una obligación exigible a cargo de la parte ejecutada.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: NEGAR librar mandamiento de pago.

Segundo: DÉJESE las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ T.S.B. Sala Civil. Exp. 11001310302220110059701